

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Última reforma mediante Decreto 145, publicado el 24 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado número 7544 Suplemento C, por el que se reforman los artículos: 1, párrafo primero; 2, fracciones I y II del primer párrafo; 6, primer y tercer párrafo; 7, segundo párrafo; 8, y sus fracciones V, VI y VII; 9; 10, sexto y séptimo párrafo; 12; 13, fracciones I, y II del párrafo primero; 17, párrafo primero; 18, fracción IV, incisos b) y c) y fracción IX del primer párrafo; 19, párrafo segundo, fracciones II y IV; 21, párrafo segundo; 22, párrafo décimo; 23, párrafos primero, segundo y tercero; 25, primer párrafo; 26, fracciones I y II; 27, fracción IV, incisos a) y b) del primer párrafo; 28, primer párrafo fracción II, y tercer párrafo; 29, tercer párrafo, 31, los incisos g) y h) de la fracción I y la fracción II del párrafo primero; 31 Quater; 35, y sus fracciones I, II y III; 36, el segundo párrafo; 38, párrafo primero fracciones I y III; 39, fracción II cuarto párrafo; 41, fracciones I, III, IV, V segundo párrafo, y VI; 42, fracciones I, II, IV y VII del primer párrafo; 42 bis fracciones IV y V del segundo párrafo; 42 Quater, primer párrafo y su fracción II; 49 primer y segundo párrafo; 50, fracciones I primer párrafo y II; 51; 52, primer párrafo; 53, primer párrafo; 54, primer párrafo fracciones I, II y III, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 57 párrafos segundo y tercero; 71, primer párrafo; 94, fracciones III y IV; 95, segundo y tercero párrafos; 96, segundo párrafo; 98; 99; 100, tercer párrafo; 101; 111, tercer párrafo; 112, primer y segundo párrafos; 115; 116, segundo párrafo; 120, primer párrafo, fracción I, segundo y tercer párrafo; 121, primer párrafo; 122, primer segundo y cuarto párrafo; 124, primer párrafo y sus fracciones I y IV; 126, fracciones XII y XIII; 129; 130, primer párrafo; 135, primer párrafo; 137; 140; 143, primer, segundo y quinto párrafos; 144; 150; 151, primer párrafo; 152; 153, primer párrafo; 154, primer párrafo; 161; 163, segundo párrafo; 164; 165, primer párrafo; 166; 167; 169, primer párrafo, fracciones II y III, segundo y tercer párrafo; 170, primer párrafo y sus fracciones I, II, III y IV; 171; 186, primer párrafo, fracciones II y IV y segundo párrafo; 187; 188, primer y segundo párrafos; 189 primer y segundo párrafos; y 190 fracciones, I, II, III, IV, V del primer párrafo y segundo párrafo. Se adicionan a los artículos 8, las fracciones VIII, IX, X, XI y XII pasando las actuales VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV a ser las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 13, un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo al tercer párrafo; 19, las fracciones V y V al párrafo segundo, y un cuarto párrafo, recorriéndose el actual cuarto párrafo a quinto párrafo; 19 Bis; 21 párrafos tercero y octavo, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente; 23 párrafo tercero, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente; 34 Bis; 35, los párrafos segundo y tercero; 35 Bis; 39 fracción III; 41 la fracción VIII y un segundo párrafo; 42 Bis, la fracción V, recorriendo la actual fracción V a la fracción VI; 49 tercero y cuarto párrafo, recorriéndose el actual segundo a cuarto párrafo; 50, fracción II un segundo párrafo, incisos a) y b) y un tercer párrafo; 52, fracción I un segundo párrafo, y fracción II, los incisos a), b) y c) un segundo párrafo; 52 Bis; 54 la fracción IV al párrafo primero; 56 un quinto y sexto párrafo, se recorre el actual quinto párrafo a séptimo párrafo; 101, cuarto párrafo; 102, cuarto y quinto párrafos; 105, fracción II; 116, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 116 Ter; 120, quinto párrafo; 122, quinto y sexto párrafos; 125 Bis; 125 Ter; 126 la fracción XIV; 129 cuarto párrafo; 133 segundo párrafo; 137 segundo párrafo; 150, al primer párrafo las fracciones III, IV y V, y segundo párrafo; 152 segundo y tercer párrafos; 153 segundo y tercer párrafos, recorriéndose el actual segundo párrafo a cuarto párrafo; 170, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos; 171 Bis; 171 Ter; 171 Quater; 171 Quinquies; 188, tercer párrafo; 189, tercero y cuarto párrafo; 190, Bis. Se derogan de los artículos 39, fracción IV; 52, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 56, el tercer párrafo; 102, el tercer párrafo; 105, fracción III; 116, párrafo tercero; 165, las fracciones I, II, III y IV; 169 las fracciones IV y V y el último párrafo; 170 las fracciones V y VI; la SECCIÓN SEGUNDA, que se denomina “RECURSO DE REVOCACIÓN” artículos 172 y 173; la SECCIÓN TERCERA que se denomina “RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN” artículos 174, 175, 176 y 177; la SECCIÓN CUARTA que se denomina “RECURSO DE REVISIÓN”, artículos 178, 179, 180, 181 y 182; la SECCIÓN QUINTA que se denomina “RECURSO DE QUEJA”, artículos 183, 184 y 185; el TÍTULO SEXTO que se denomina “DE LA PERSONALIDAD”, CAPÍTULO ÚNICO, artículos 191 y 192

Reforma mediante Decreto 065, publicado el 21 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial del Estado número 7439 Suplemento F, por el que se reforman los artículos 6, párrafo segundo; 8 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 10 párrafos segundo y sexto; 14; 15, párrafos primero y segundo; 16 párrafo primero; 18 párrafo primero, fracciones IV, X y el último párrafo; 20; 22 párrafos segundo, cuarto y sexto; 29 párrafos primero, cuarto y quinto; 30; 31 fracción III; 32 párrafo primero; 36; 38 fracciones I y II; 42 fracciones IV y V; 43 párrafo segundo; 50 el primer párrafo de la fracción I y la fracción II; 53 párrafo primero; 63; 64 incisos a) y b) de la fracción I, e inciso b) de la fracción II; 67 fracciones I, II y los incisos b) y c) de la fracción III; 69 incisos a) b) y c) de la fracción I y la fracción II; 77 fracción I; 90; 95 tercer párrafo; 100; 105 fracciones I y II; 107 segundo párrafo; 108 fracción IV; 109 párrafos primero y segundo; 113 último párrafo; 134; 142; 151 párrafo segundo; 158 primer párrafo; 159; 160 fracciones I y II; así como la denominación del Capítulo Único del Título Segundo para quedar como Capítulo Primero “De los Derechos y Obligaciones”. Se adicionan: a los artículos 6 un tercer párrafo; 8 las fracciones XII, XIII y XIV; 18 los incisos a) b) c) y d) a la fracción IV y las fracciones XI, XII, XIII y XIV; 22 un último párrafo; 30 Bis; 30 Ter; 30 Quater; 30 Quinquies; 30 Sexties; 31 Bis; 31 Ter; 31 Quater; 31 Quinquies; 38 un último párrafo; 42 fracciones VI, VII y VIII y último párrafo; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quater; 48 Bis; 48 Ter; 48 Quater; 57 un tercer y cuarto párrafos; 82 Bis; 105 un segundo párrafo a la fracción I; 107 un último párrafo; 108 un segundo y tercer párrafos; 109 un tercer y cuarto párrafos; 116 Bis; 125 último párrafo; 156 bis; 164 Bis; 164 Ter; así como un Capítulo II, que se denomina “Uso de Medios Electrónicos”. al Título II. Se derogan de los artículos 48 el último párrafo; 64 el inciso a) de la fracción II; 158 su último párrafo y 160 fracción III.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 1.- Todas las personas residentes en el Estado de Tabasco, de paso por el territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público de la manera proporcional y equitativa que determinen las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. A falta de disposición de reglamentación expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación o las disposiciones del derecho común estatal, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho tributario.

Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

El Estado queda obligado a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos; los que se definen de la manera siguiente:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, excepto, cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando, en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se hagan referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

Artículo 4.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como, por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

A los productos no le son aplicables, para los efectos de su cobro, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución previsto en este Código.

Artículo 5.- Participaciones son los ingresos que el Gobierno del Estado de Tabasco tiene derecho a percibir del Gobierno Federal, conforme a las leyes y convenios de coordinación que se hayan suscrito o suscriban para tales efectos.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la misma Secretaría.

Artículo 7.- Son leyes fiscales del Estado de Tabasco:

I. El presente Código;

II. Ley de Ingresos;

III. Ley de Hacienda;

IV. Ley de Catastro; y

V. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades administrativas que establezcan las leyes.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 8.- Son autoridades fiscales del Estado de Tabasco:

I. El Gobernador del Estado;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

II. El Secretario de Planeación y Finanzas;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

III. El Subsecretario de Ingresos;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

IV. El Procurador Fiscal;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

V. El Director General de Recaudación;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

VI. El Director de Recaudación;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

VII. El Director Técnico de Recaudación;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

VIII. El Director de Auditoría Fiscal;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

IX. El Director General de Catastro y Ejecución Fiscal;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

X. El Director de Catastro;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

XI. El Titular de la Unidad de Ejecución Fiscal;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XII. El Director de Control de Procesos;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XIII. Los Receptores de Rentas;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XIV. Los Notificadores;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XV. Los Ejecutores;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XVI. Los Visitadores;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XVII. Los Verificadores;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XVIII. Los Auditores; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XIX. Los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Planeación y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones; en este último caso dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 9.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Artículo 10.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo, disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Las contribuciones se pagan en la fecha dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día veinte del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente; y

II. En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación o que pueda ser determinable en cantidad líquida el crédito de que se trate.

En el caso de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la Receptoría de Rentas, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital; en el caso de otros medios electrónicos, obtener el comprobante electrónico con cadena original y sello digital.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 11.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo, que en ellas se establezca una fecha posterior.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 12.- Para los efectos fiscales se entenderá por Estado, el territorio que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco lo integra con la extensión y límites que de hecho y por derecho le corresponde.

Artículo 13.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, pero presten servicios personales independientes, el local que utilice para el desempeño de sus actividades; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. En el caso de personas jurídico colectivas:

a) Cuando sean residentes en el Estado, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; y

b) Si son residentes fuera del Estado o en el extranjero, el establecimiento que se encuentre en el Estado y, en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio o, en su defecto, el que se designe.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de este Código.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 14.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas jurídicas colectivas inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 15.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero y el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y, en el segundo, vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día de plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar, mediante resoluciones motivadas, los días y las horas que no sean hábiles, en relación a actos administrativos concretos o para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 16.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 17.- El sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica colectiva, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una contribución, aprovechamiento o accesorio al fisco del Estado.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa a la de cada uno de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, estas agrupaciones se consideran personas morales.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 18.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Quienes por Ley estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;
- II. Los que manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los representantes legales o mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados, a pesar de tener bienes del mandante o representado;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas jurídicas colectivas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la personas jurídicas colectivas que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, en los términos del presente ordenamiento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- c) No lleve contabilidad, la oculte, altere o la destruya; y
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del presente Código.

V. La persona o personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos a cargo de terceros;

VI. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones no pagadas que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad no exceda del valor de la misma;

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados hasta el monto de éstos;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

VIII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda, hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los entregados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IX. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o se dio cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

X. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa;

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XIII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate; y

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

XIV. Las demás personas que señalen las leyes.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO UNICO

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, firmando a su nombre ya su ruego una persona con capacidad legal.

Las promociones deberán contener por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. Copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VI. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente para que en el plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de este Código.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 19 Bis.- Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o aclaraciones para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Código, con lo siguiente:

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 20 de este Código;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

II.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado;

III.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

IV.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;

V.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada;

VI. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución;

VII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refiere la fracción VII de este artículo deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, antepenúltimo párrafo de este Código.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o jurídicas colectivas ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas para que a su nombre reciban notificaciones. Las personas así autorizadas podrán ofrecer, rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con ellas.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha que se presente la promoción.

Artículo 21.- Las contribuciones o sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se aceptarán como medios de pago, además de dinero en efectivo, cheques certificados, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito, fichas bancaria de depósito o comprobante de pago de establecimientos

Código Fiscal del Estado de Tabasco

autorizados, mediante la modalidad de pago referenciado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(DEROGADO TERCER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques del mismo banco en que se efectuó el pago, tarjetas de crédito o débito, y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Estado, realizada por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el orden siguiente;

I. Gastos de Ejecución;

II. Recargos;

III. Multas; y

IV. La indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando algunos de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá autorizar otros medios de pago así como facultar a terceros para la realización de dichos cobros mediante mecanismos que establezca la propia Secretaría y que le permitan auxiliarse en el cobro de las contribuciones.

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 22.- Cuando no se cubran las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá pagarse actualización. La actualización se hará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, al más reciente del periodo entre el

Código Fiscal del Estado de Tabasco

citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; además, se pagarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno. Las contribuciones y los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Los índices mencionados son los que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculados en los términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservarán la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando la actualización se realice en pagos provisionales, su importe no será deducible ni acreditable.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En el caso de los recargos, se calcularán aplicando el monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este artículo. La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será el que resulte de incrementar el cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo décimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, cuando no se pague dentro del plazo legal, los recargos se causarán por el monto de los requeridos y hasta el límite de lo garantizado. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule y compruebe la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El cheque certificado recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización, que será siempre de veinte por ciento del valor de aquél, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y, en su caso, los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán, además, los recargos que establece el artículo 52 de este Código, por la parte diferida.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 23.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos. El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda, desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquel en que la devolución se efectúe, para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución. Si la devolución no se hubiere efectuado dentro de los cuarenta días, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, para el caso en que la autoridad no de contestación en el plazo previsto en el presente párrafo, el contribuyente podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien, esperar a que esta se dicte.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme que le sea favorable, total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en cinco años.

Si la devolución se hubiere efectuado y no procediere se causarán recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y por intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 24.- Los créditos y deudas entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal, podrán compensarlos previo acuerdo que celebren.

(ADICIONADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 24 Bis.- Los contribuyentes obligados a pagar impuestos mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar como contribuyentes directos o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de la misma contribución, incluyendo sus accesorios, salvo que el saldo sea producto de un dictamen fiscal, caso en el cual podrán compensar previo al cumplimiento de los requisitos que la Secretaría de Planeación y Finanzas señale al respecto. También podrán compensar con autorización de la misma dependencia saldos a favor del contribuyente contra cualquier impuesto o derecho, aun cuando aquélla no sea mediante declaración.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causaran recargos en los términos del artículo 22 de este código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas conforme lo señala el mismo artículo, desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, y hasta a aquel en que se haga el pago del monto de la compensación efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación de compensarlas.

La obligación de compensar prescribe en los términos y condiciones que el crédito fiscal.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar, ya sea por adeudos de dicho contribuyente o por retención a terceros, cuando éstos sean objeto de una resolución debidamente ejecutoriada o que quede firme por no haberse agotado los medios de defensa previstos en la Ley, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, aun cuando la devolución haya sido solicitada. En este caso se notificara personalmente al contribuyente la resolución que determinó la compensación.

Para los efectos de este Código, se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto o derecho.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 25.- Las personas jurídicas colectivas, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas del impuesto sobre nóminas, impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos, no gravados por la Ley de Impuesto al Valor Agregado e impuesto sobre la prestación de servicio de hospedaje o que estén obligados a expedir comprobantes fiscales digitales de conformidad con la legislación federal respectiva, por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción y presentar los avisos, en su caso, en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y proporcionar la

Código Fiscal del Estado de Tabasco

información relacionada con su identidad, domicilio, actividad y en general sobre su situación fiscal, en los formatos autorizados que para tal efecto apruebe la Secretaría.

La misma obligación señalada en el párrafo anterior se establece para las sucursales o agencias, cuyas matrices no se encuentren domiciliadas dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO TERCER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

La Secretaría de Planeación y Finanzas llevará el Registro Estatal de Contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio, asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Los avisos a que se refiere este artículo consistirán en:

I. Cambio de dominación o razón social;

II. Cambio de domicilio fiscal;

III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades; y

IV. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 26.- La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes deberá presentarse ante la Receptoría de Rentas, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente dentro del mes siguiente al día en que:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Las personas jurídicas colectivas residentes en el Estado, firmen su acta constitutiva; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Las personas físicas, así como las jurídicas colectivas residentes fuera del Estado, realicen las situaciones jurídicas o de hecho den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

Artículo 27.- Para la aplicación del artículo 25 de este Código, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de la fracción I, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura;

II. Se considera que hay cambio de domicilio fiscal, en los términos de la fracción II del artículo 25 de este Código, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código. Asimismo, se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial. El aviso deberá presentar dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o el hecho que corresponda;

III. En los casos previstos en la fracción III, se presentarán los avisos de:

Código Fiscal del Estado de Tabasco

a) Aumento de obligaciones, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que venían presentado;

b) Disminución de obligaciones, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaraciones por otro concepto. El aviso al aumento o disminución de obligaciones fiscales, deberá presentarse ante la Receptoría de Rentas correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o el hecho que lo motive;

c) Suspensión de actividades, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso el aviso que deberá presentar es el establecido en el inciso anterior; y

d) Reanudación de actividades, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas. Este aviso deberá presentarse ante la Receptoría de Rentas correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o el hecho que lo motive; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. El aviso de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes, deberá presentarse dentro del mes siguiente al que cesen sus actividades, conforme a lo siguiente:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

a) En los casos de fusión de sociedades, la que subsista o resulte de la fusión, presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

b) En la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, el aviso lo presentará el representante legal.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se presentarán dentro del mes siguiente del día en que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión o la fusión.

La solicitud o los avisos a que se refieren los artículos anteriores, que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha que sean presentados.

Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las reglas siguientes:

I. Llevarán los sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor convengan y se puedan identificar cada operación, relacionándolas con la documentación comprobatoria;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Los asientos de la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse en el mes en que se realicen las actividades respectivas;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto al domicilio fiscal, previo aviso y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando las autoridades fiscales en los términos de este artículo, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El aviso para los efectos de la fracción III de este artículo, se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal dentro del mes en que se hubiere presentado ante la autoridad recaudadora de la federación.

Cuando las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este Artículo.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 29.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas o medios electrónicos que al respecto expida la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos, informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

En los casos que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieren sido aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contengan su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave y Registro Estatal de Contribuyentes, ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, deberá señalarse además el monto del mismo.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Los contribuyentes que deban presentar obligaciones periódicas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo inclusive en ceros, en tanto no presente los avisos que correspondan al Registro Estatal de Contribuyentes.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas o medios electrónicos autorizados, que correspondan a su domicilio, también podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos que la propia Secretaría autorice, en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en las oficinas de correo.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Las oficinas y medios electrónicos autorizados a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien lo presente, o en su caso, el recibo en el que conste la cadena original y sello digital.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Las personas obligadas a presentar avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentarlos complementando o sustituyendo los datos del aviso original, siempre que los mismo se presenten dentro de los plazos legales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazos para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 39, 42 y 63, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 63.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 112 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos de la fracción II, inciso a), del artículo 64 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 22 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPÍTULO II

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30 Bis.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital y que acredita su recepción por parte de las autoridades fiscales;

II. Documento Digital: todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

III. Mensaje de Datos: la información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

IV. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa;

V. Firmante: la persona que posee los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada, que actúa por cuenta propia o de la persona a la que representa;

VI. Titular: Las personas físicas y personas jurídicas colectivas, así como los Notarios o Fedatarios Públicos, las autoridades fiscales o cualquier sujeto, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;

VII. Sello Digital: el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada;

VIII.-Neutralidad tecnológica: Utilización de cualquier tecnología, sin que se favorezca a alguna en particular, con base en estándares abiertos;

IX. Autenticidad: Certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado fue emitido por el titular, y que, por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad;

X. Conservación: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas y de información de los documentos en archivo, en términos de la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, su Reglamento y criterios que formule el Sistema Estatal de Archivos;

XI. Confidencialidad: Garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico;

XII. Integridad: Garantía de que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo; y

XIII. Unidad de Servicios Electrónicos: módulos o kioscos de Servicios Electrónicos, autorizados por las autoridades fiscales competentes.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30Ter.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de presentar avisos, declaraciones, pago o entero de contribuciones, en medios electrónicos, estos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada, para esto, los contribuyentes obtendrán un certificado que contenga la firma electrónica emitida por autoridad fiscal competente.

La firma electrónica avanzada en los documentos digitales, amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Para tales efectos, el certificado que contenga la firma electrónica avanzada, será el que expedida el Servicio de Administración Tributaria, y les serán aplicables las normas de vigencia, validez, revocación y cancelación previstas en los artículos 17-D, 17-G y 17-H; además, de contraer los titulares de la misma, las obligaciones del artículo 17-J, del Capítulo II de los Medios Electrónicos del Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30 Quater.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Planeación y Finanzas establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30 Quinquies.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor o titular.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 30 Sexties.- Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que corresponda prestar a las autoridades fiscales, podrán gestionarse con el uso de los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad; sin que esto afecte su validez, para lo cual los servidores públicos facultados para rubricar documentos oficiales, deberán contar con un certificado de firma electrónica avanzada.

TITULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO UNICO

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Reformado P.O. 7023 Suplemento Y, 26-dic-2009

Artículo 31.- Las autoridades fiscales tendrán las facultades y obligaciones que les otorga este Código, además de las que dispongan los ordenamientos legales respectivos, siendo competentes para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y, en los casos que así se considere, elaborar y distribuir folletos entre los contribuyentes.
- b) Mantener oficinas, cuando así se requiera, en diversos lugares del territorio del Estado de Tabasco que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.
- c) Elaborar, cuando proceda, los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
- d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

- e) Difundir de manera general entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- f) Efectuar en distintas partes del Estado de Tabasco reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

- g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales; y
- h) Dar a conocer, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas. En dicha página también se podrán dar a conocer todos los trámites fiscales;

II. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos; campañas de difusión por medios electrónicos e impresos; invitaciones verbales, electrónicas, impresas; o censos, para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en los registros de contribuyentes que para tal efecto mantenga la Secretaría.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar los Registros de Contribuyentes que mantenga la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de reservados, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría en materia de ingresos públicos, se entenderán hechas también a la Subsecretaría de Ingresos.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

III. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- b) Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- c) Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere esta fracción no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 31 Bis.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 36, fracciones I y II, 66 y 68 fracciones I, II y V de este Código, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente respectivo.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 31 Ter.- Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 31 Quater.- Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 31 Quinquies.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV y VIII del artículo 42 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 32.- Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente, para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 33.- Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Nombre y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Fundamento, motivación y resolución de que se trate; y
- IV. Nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 34.- El Ejecutivo Estatal, mediante resoluciones de carácter general, podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o sufrido perjuicios alguna rama de actividad, producción o venta de productos, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; y

Código Fiscal del Estado de Tabasco

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo, que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 34 bis.- La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable tratándose de omisión en la presentación de declaraciones que sean exclusivamente informativas.

Para los efectos de este artículo la autoridad fiscal competente expedirá la constancia que corresponda, previa solicitud del particular y pago del derecho correspondiente conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, dicha constancia tendrá vigencia de un mes contado desde la fecha de su expedición.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo deberán ser cubiertos con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco estatal para el pago de los adeudos correspondientes, lo cual la autoridad fiscal deberá hacer del conocimiento de las citadas dependencias para que cumplan con la retención y entero, apercibiéndolas como si de embargo de créditos se tratase de conformidad con el primer párrafo del artículo 129 de este Código.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato sólo podrán subcontratar con aquellos contribuyentes que estén al corriente de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por este artículo.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 35.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado, o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa establecidos;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 35-Bis de este Código; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 35-Bis.- El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 35 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal de contribuyentes.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 48 Bis, 48-Ter y 48 Quater de este Código.

La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo

Código Fiscal del Estado de Tabasco

originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 145 de este Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que antecede.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo II del Título V de este Código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 36.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes o en su caso a través de los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, procediendo de la siguiente forma:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. Embargar, precautoriamente, los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, en los términos de la fracción III de este artículo, por una misma omisión, salvo, tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento, o bien, continuando el incumplimiento dos meses después de practicado, las autoridades fiscales no inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

III. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

III. Embargar, precautoriamente, los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, en los términos de la fracción IV de este artículo, por una misma omisión, salvo, tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento, o bien, continuando el incumplimiento dos meses después de practicado, las autoridades fiscales no inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

IV. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En el caso de la fracción IV y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 37.- La Secretaría de Planeación y Finanzas a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales o, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;
 - II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, proporcionen los datos, documentos o informes que les soliciten;
 - III. Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
 - IV. Revisar los dictámenes formulados por Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales;
-

Código Fiscal del Estado de Tabasco

V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes;

VI. Verificar los bienes o mercancías que deban ser amparadas por documentación prevista en las leyes fiscales. En estos casos, el personal deberá estar facultado expresamente y por escrito de autoridad fiscal competente, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación;

VII. Recabar de los funcionarios, empleados públicos y fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; y

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva.

Artículo 38.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 33 de este Código, se deberá indicar:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita; el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Los impuestos y derechos cuya verificación se trate y, en su caso, los periodos y ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 39.- La visita en el domicilio fiscal se sujetará a lo siguiente:

I. Se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el contribuyente o su representante, le dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que los espere a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Los visitantes al citar al contribuyente o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el Contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y, de ser posible, en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Cuando exista el peligro de que el contribuyente se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en la acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Se deroga.

Artículo 40.- Los visitadores, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los cuales los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita, asimismo, de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé algunos de los supuestos siguientes:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se pueda conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;
- III. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- IV. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

V. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VI. Se desprendan, alteren o destruyan, parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida, por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y

VIII. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita, se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realizará la visita; así como mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos, cintas y cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En los casos en que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 41 de este Código, con la que se terminará la visita domiciliaria, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores recojan sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recojan, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

Artículo 41.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, salvo, prueba en contrario. Asimismo, quedará a cargo de la autoridad fiscal, determinar las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado;

II. Si la visita se realiza en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho argumento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta

Código Fiscal del Estado de Tabasco

fracción se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure la contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. Cuando algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea requerido por el visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán la acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y

VII. Las actas parciales forman parte del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivo la violación.

Artículo 42.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del presente ordenamiento;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. En la solicitud se indicará ante quien, el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con el artículo 115 de este Código;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 42 Bis.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 42 Bis.-Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso dicho periodo podrá exceder de un año;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. Tratando se de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en la página de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 42 Ter.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 42 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 42 Bis de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el estado, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 41 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 42 Quater.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 37 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria; y

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 43.- Las autoridades fiscales que al ejercer facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 42.

Artículo 44.- Los hechos afirmados en los dictámenes formulados por Contadores Públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como en las aclaraciones que dichos Contadores formulen respecto de sus dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el Contador Público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos. Este registro lo podrán obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana que tengan dicho título registrado en la Secretaría de Educación Pública;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del Contador Público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo; y

III. Que el Contador Público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Artículo 45.- Los contribuyentes que deseen dictaminar sus estados financieros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de este Código, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, observando las reglas siguientes:

I. El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el Contador Público que vaya a dictaminar; y

II. El dictamen se referirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal.

Artículo 46.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, no surtirá efectos cuando:

I. No haya sido presentado en los términos de dicho precepto;

II No esté registrado el Contador Público, propuesto por el contribuyente, para formular el dictamen o su registro se encuentre suspendido o cancelado;

III. Con anterioridad a la presentación del aviso, haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

IV. Se esté realizando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores al que se refiere el aviso; y

V. Exista impedimento del Contador Público que los suscriba.

Artículo 47.- Cuando las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, deberán presentarlos:

I. Inmediatamente, cuando se trate de libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita;

II. Dentro de los seis días siguientes a la solicitud, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se le solicite durante el desarrollo de una visita; y

III. En los demás casos, en un lapso de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar.

Artículo 48.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que deban pagar los contribuyentes, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de cualquier contribución, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; y

III. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

DEROGADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Se deroga.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 48 Bis. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos, erogaciones o remuneraciones al trabajo, sobre los que proceda el pago de contribuciones, por el periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 48 Ter.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 48 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; y

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

A los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos, erogaciones o remuneraciones al trabajo, sobre los que proceda el pago de contribuciones, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 48 Quater.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 49.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 76 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documento que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionarios competentes para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones que se pongan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, para determinar contribuciones omitidas procederán como sigue:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADA PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

I. Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el periodo o los ejercicios, por el que se hubiere presentado o debió haber sido presentada la declaración mensual del impuesto sobre nóminas, el impuesto de la prestación de servicio y hospedaje e impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, o la bimestral sobre honorarios por ejercicios lucrativos no gravados por el Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dichos periodos o ejercicios y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieren sido dictaminados por Contador Público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen salvo, que hubieren transcurrido, cuando menos doce meses desde que presentó dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también esté determinado;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. Al comprobarse que durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, se omitió la presentación de las declaraciones de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar en el mismo acto o con posterioridad contribuciones omitidas correspondientes a periodos o ejercicios anteriores, siempre y cuando la autoridad emita una nueva orden de visita o solicitud de datos y documentos en términos del artículo 37, fracciones II y III del presente Código, respectivamente, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 54 de este Código.

Las irregularidades a que se refiere esta fracción, son las siguientes:

Código Fiscal del Estado de Tabasco

a) No presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo extemporáneamente, salvo, cuando se presenten en forma espontánea. Se considera que se incurrió en la irregularidad señalada en este inciso, aún cuando los supuestos mencionados en el mismo hubiesen ocurrido en ejercicios o períodos distintos a los que se refiere la fracción I de este artículo; y

b) Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente a las actividades realizadas en cada Municipio, siempre que la omisión o alteración exceda en más del tres por ciento de las cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Si se incurre en alguna de las irregularidades señaladas en esta fracción, se podrá, incluso, determinar contribuciones omitidas distintas a aquellas en que se cometió la irregularidad, aún cuando correspondan a ejercicios anteriores;

III. Las contribuciones retenidas o que debieron retenerse podrán ser determinadas en cualquier tiempo, aún cuando en el último ejercicio sujeto a fiscalización no se determinen contribuciones o no se encuentren irregularidades a que hace referencia la fracción II de este artículo; y

IV. Si en el período a que se refiere la fracción I, el contribuyente hubiere incurrido en las irregularidades a que hace referencia la fracción II, se podrán hacer las modificaciones a que haya lugar por los ejercicios anteriores, aún cuando las mismas no den lugar al pago de contribuciones.

No se formularán querellas ni se impondrán multas por omisión en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto por este artículo.

Lo establecido en este artículo no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 52.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten mediante escrito libre ante la autoridad competente, la solicitud respectiva que cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 y 19 Bis de éste Código.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

II. Paguen como mínimo el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se deroga

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se deroga

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se deroga

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 52 Bis.- Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo de la fracción anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con el artículo 22 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

II.- Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en la fracción anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley

Código Fiscal del Estado de Tabasco

de Ingresos del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 52 de éste código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
- c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
- d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por prórroga.
- b) Recargos por mora.
- c) Accesorios en el siguiente orden:
 - 1. Multas.
 - 2. Gastos extraordinarios.
 - 3. Gastos de ejecución.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

4. Recargos.

5. Indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 52 de éste Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso en el que se solicite la autorización, así como, las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

VII. La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse en el año de calendario en curso, cuando se trate de Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; así como cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en el plazo establecido o no se presente con todos los requisitos a que se refiere este artículo.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 53.- Para los efectos del artículo 52 de este Código, cuando el contribuyente solicite autorización de pago a plazos, en parcialidades o diferido, en tanto se resuelve su solicitud, deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo con el número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario que corresponda al día en el que fue efectuado el pago a que se refiere el artículo 52, fracción II del presente Código o, en su caso, la fecha propuesta para el pago diferido, aplicando la tasa de recargos correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 Bis de este Código.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará por ese solo hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causaron a la tasa prevista en el artículo 22 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 54.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se

Código Fiscal del Estado de Tabasco

presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas constituidas a favor del Estado para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no se presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18, fracciones XII y XIII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 37 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 42 Ter de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 55.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Reformado P.O. 7023 Suplemento Y, 26-dic-2009

Artículo 56.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal, a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 49 de este Código.

Dicha reserva o confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen o difundan únicamente a las sociedades de información crediticia que operen de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Que estando inscritos ante el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 116 Bis de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Estatal de Contribuyentes, de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Secretaría determine, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Secretaría procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos, serán incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales de la Secretaría conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y únicamente podrán ser transmitidos en los términos y con las excepciones establecidas en el presente artículo, además de las previstas en otros ordenamientos legales fiscales estatales o federales.

TITULO IV INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I INFRACCIONES

Artículo 57.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(ADICIONADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 22 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el artículo 21, penúltimo párrafo de este Código.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 58.- Son responsabilidades de las infracciones fiscales:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellas;
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlas;
- III. Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie antes o después de su ejecución; y
- IV. Los que se encuentren en los demás supuestos señalados por las leyes fiscales.

Cuando sean varios los responsables, cada uno pagará la multa que se imponga individualmente.

Artículo 59.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de los mismos.

Tratándose de funciones y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y formas establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reservas acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 60.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracciones por causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

(REFORMADO P.O. 3 DE FEBRERO DE 1999)

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendentes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; y

(REFORMADA PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente, formulado por un Contador Público ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen

Siempre que se omita el pago de una contribución, cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de éstos y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 61.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

La solicitud de condonación de multas, en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 62.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

- a) Tratándose de infracciones por omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por dicha omisión; y
- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por esas infracciones;

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Se haga uso de documentos falsos o se hagan constar operaciones inexistentes;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

b) Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

c) Se destruya o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

d) Que se microfilme o graben en disco ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados, carezcan de valor probatorio.

e) La comisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido; y

f) Cuando la comisión de la infracción sea en forma continuada;

III. Cuando por un acto de omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que corresponden varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; y

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los quince días calendario, siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20%, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 63.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 42 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa que corresponda a un 20% de las contribuciones omitidas por el contribuyente.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida que corresponda a un 30 % de estas.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de este Código.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 64.- En los casos a que se refiere el artículo 63 de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las reglas siguientes:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

I. Se aumentarán:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

a) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate de la agravante señalada en el inciso f) de la fracción II del artículo 62;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se de alguna de las agravantes señaladas en la fracción II del artículo 62 de este Código, excepto lo previsto en el párrafo anterior; y

c) En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas y no enteradas cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 62 de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor hubiere pagado la multa en los términos del artículo precedente; y

II. Se disminuirán:

DEROGADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

a) Se deroga;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

b) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 65.- Tratándose de la omisión de contribución por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 66.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes, las siguientes:

I. No solicitar la inscripción a nombre propio o de un tercero, cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, excepto, cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas estén subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción;

II. No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás

Código Fiscal del Estado de Tabasco

documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley; y

III. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto al que corresponda conforme al artículo 13 de este Código.

Artículo 67.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes, a que se refiere el artículo 66, se impondrán las multas siguientes:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

I. De cuarenta días de salario mínimo a las comprendidas en la fracción I;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. De veinticinco días de salario mínimo a la comprendida en la fracción II; y

III. Para las señaladas en la fracción III:

a) Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre cinco días de salario mínimo o el 1% de las contribuciones declaradas; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de cincuenta días de salario mínimo;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

b) De veinticinco días de salario mínimo tratándose de recursos ante la Secretaría de Planeación y Finanzas; y

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

c) De diez días de salario mínimo en los demás casos.

Artículo 68.- Son también infracciones:

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;

II. Presentar las declaraciones, solicitudes o avisos, incompletos o con errores;

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo, cuando el pago se efectúe espontáneamente;

IV. Presentar declaraciones o solicitudes que sin derecho hayan dado lugar a una devolución; y

V. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala este Código, salvo, cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

Artículo 69.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 68, se impondrán las multas siguientes:

Código Fiscal del Estado de Tabasco

I. Para la señalada en la fracción I:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

a) Tratándose de declaraciones de quince a cincuenta y cinco días de salario mínimo;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

b) Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, veinticinco días de salario mínimo; y

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

c) De diez días de salario mínimo en los demás casos;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. Respecto de lo señalado en la fracción II, cinco días de salario mínimo, en cada caso;

III. Tratándose de las señaladas en las fracciones II y V, de diez a cincuenta días de salario mínimo; y

IV. Para la señalada en la fracción IV, la multa será el 30% de la devolución indebida.

Artículo 70.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. No llevar contabilidad;

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales;

III. Llevar la contabilidad en forma distinta a lo dispuesto en este Código o en otras leyes;

IV. No hacer los asientos correspondientes o hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos;

V. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades en los plazos señalados; y

VI. No expedir comprobante de sus actividades o expedirlos sin requisitos fiscales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 71.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 70, se impondrán las sanciones siguientes:

I. De veinte a ciento ochenta días de salario mínimo a la comprendida en la fracción I;

II. De cinco a noventa días de salario mínimo a las establecidas en las fracciones II y III;

III. De cinco a setenta y cinco días de salario mínimo a las señaladas en la fracción IV;

IV. De doce a ciento treinta y cinco días de salario mínimo a la señalada en la fracción V; y

V. De cinco veces el importe total que debió consignar en el comprobante de que se trate, a la señalada en la fracción VI.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 72.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valor o los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; y
- II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes le dejen en depósito.

Artículo 73.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las multas siguientes:

- I. De cuarenta a cien días de salario mínimo a las comprendidas en la fracción I; y
- II. De veinte a doscientos días de salario mínimo a las establecidas en la fracción II.

Artículo 74.- Las infracciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones son:

- I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;
- II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales, que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos; y
- III. Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

Artículo 75.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 74, se impondrán las multas siguientes:

- I. De veinte a ciento setenta y cinco días de salario mínimo a las comprendidas en la fracción I; y
- II. De veinte a setecientos días de salario mínimo a las establecidas en las fracciones II y III.

Artículo 76.- Las infracciones no previstas en este Código, pero que se encuentren en otras leyes fiscales y no tengan fijada sanción alguna, se sancionarán con multa de cinco a treinta y cinco días de salario mínimo.

CAPITULO II DELITOS FISCALES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 77.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que, ante el Ministerio Público la Secretaría de Planeación y Finanzas:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

II. Presente denuncia, en los demás casos no previstos en la fracción anterior.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

En ambos casos la Secretaría de Planeación y Finanzas quien la represente, deberá declarar que el fisco estatal sufrió o pudo sufrir perjuicio directamente por los actos o abstenciones imputados.

(REFORMADO TERCER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Los procesos de los delitos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las actualizaciones y los recargos respectivos, o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

(REFORMADO CUARTO PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Planeación y Finanzas hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela.

Cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado exceda de cinco años, para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá la suma de la cuantificación antes mencionada, las contribuciones adeudadas y los recargos, determinados por la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

(REFORMADO SEXTO PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

En caso de que el procesado hubiere pagado o garantizado el interés fiscal, a entera satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la autoridad judicial, a solicitud del procesado, podrá reducir hasta en un veinte por ciento el monto de la caución.

Para los efectos de este Código, se entiende por salario, el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Estado de Tabasco, vigente en el momento de la comisión del delito o de la infracción. Se consideran mercancías: los productos, artículos y cualquier otro bien, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Artículo 78.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo denunciará ante el Ministerio Público, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 79.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Artículo 80.- Son responsables de los delitos fiscales:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie antes o después de su ejecución; y

Código Fiscal del Estado de Tabasco

IV. Los que se encuentren en los demás supuestos señalados por las leyes fiscales.

Artículo 81.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y

II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la actuación de ésta, oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 82.- Si un servidor público comete o participa en cualquier forma en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se podrá aumentar de tres meses a tres años de prisión.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 82 Bis.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo, se traduce en un principio de la ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 83.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos y con unidad de intención delictuosa.

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 84.- La acción penal de los delitos fiscales perseguibles por querrela prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la Secretaría de Planeación y Finanzas tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal.

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 85.- Para que proceda la condena condicional, la sustitución o conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por los delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 86.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con engaños o aprovechamientos de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto de lo defraudado no excede de treinta mil nuevos pesos; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visitas o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 87.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que, presente para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido; y

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

Artículo 88.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes por más de un año, contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

II. No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad;

III. Use más de una clave del Registro Estatal de Contribuyentes;

IV. Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Estatal de Contribuyentes; y

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visitas y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al Registro Estatal de Contribuyentes en el caso de la fracción V.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 89.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales;

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos; y

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales se esté obligado a llevar.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 90.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$122,530.00 cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 91.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 92.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visita domiciliaria, embargos o realicen la revisión física de mercancías sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 93.- Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de ocho mil nuevos pesos; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

TITULO V PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I NOTIFICACIONES Y GARANTIAS DEL INTERES FISCAL

Artículo 94.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación del ejercicio de facultades de comprobación fiscal, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; así como en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; y

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 de este Código.

Artículo 95.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se haga la notificación, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando, el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 96.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubiere nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse podrán practicarse válidamente con cualquiera de los nombrados, que hubiese aceptado su designación y hasta en tanto la misma no le sea revocada.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 97.- Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en su domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficina de la autoridad fiscal.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará, por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina recaudadora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales los honorarios que establezca este Código se causarán a cargo de quien incurrió en incumplimiento.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 98.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 99.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 100.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- I. Durante tres días en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Por un día en un diario de mayor circulación; y
- III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 101.- Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

(REFORMADA P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. Prenda o hipoteca;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

(REFORMADO PARRAFO PRIMERO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 102.- La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos que establezca este Código y los gastos que se originen será por cuenta del interesado.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO PARRAFO TERCERO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Se deroga.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.

Artículo 103.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 128 de este Código; y

IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y otras leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 104.- Para los efectos de la fracción I del artículo 101 de este Código, el depósito de dinero generará intereses, calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiendo permanecer la cantidad original en depósito mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirar el depositante los intereses que se generen.

Artículo 105.- Para los efectos de la fracción II del artículo 101 de este Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

I. Bienes muebles, hasta por el setenta y cinco por ciento de su valor, siempre que estén libres de gravámenes. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar y mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda ante el organismo que lleve a cabo la función Registral del Estado, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad; y

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro; los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación; los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Estatal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; los afectos a algún fideicomiso; los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código; así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. Bienes inmuebles, hasta por el setenta y cinco por ciento del avalúo o del valor catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto Registral del Estado de Tabasco, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiere sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el Interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En la hipoteca el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública, que deberá inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año, en los términos del artículo 110 de este Código.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 106.- Para los efectos de la fracción III del artículo 101 de este Código, la póliza, en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora del Estado o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Artículo 107.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 101 de este Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante Notario Público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al diez por ciento de su capital social, siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal; y

III. Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al diez por ciento de los ingresos declarados en el último ejercicio.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Para formalizar el otorgamiento de la garantía la autoridad fiscal deberá levantar acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará, en su caso, las anotaciones correspondientes en el Instituto Registral del Estado de Tabasco respectivo cuando el obligado solidario acredite su idoneidad y solvencia con bienes inmuebles.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

El tercero que asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 101, fracciones II y V de este Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en este código.

Artículo 108.- Para los efectos de la fracción V del artículo 101 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente;

II. El contribuyente señalará los bienes que deban gravarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentaje que establece el artículo 105 de este Código. No serán susceptibles de embargo los bienes que se señalen en el inciso "C" de la fracción II del artículo 125 de este Código;

III. Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el Representante Legal. Cuando a juicio del Jefe de la Autoridad Recaudadora exista la probabilidad que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendentes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiere almacén en la localidad, con la persona que designe el Jefe de la ofician;

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

IV. Deberá inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia del embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el Reglamento. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada de la copia del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazo del crédito fiscal de que se trate.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

1. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se optó por pagar a plazo, indicando si se trata de pago diferido o en parcialidades, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 52, fracción II de este Código.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

2. La contribución a la que corresponda el crédito fiscal de que se trate y el periodo de causación.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

3. El monto de los accesorios causados a la fecha de la solicitud del embargo, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

4. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la citada solicitud de embargo.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

5. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos:

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

- a) Otros títulos valor;
- b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy"; y
- c) Cualquier bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el crédito fiscal, especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

6. Los gravámenes o adeudos de los señalados en el artículo 118, primer párrafo de este Código que reporte la negociación, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 109.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La autoridad recaudadora, para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece el presente Código, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 101 de este Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la autoridad requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

El plazo establecido en el artículo 101 de este Código, se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 110.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 101 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original, deberá constituirse cuando no sea exigible la que se pretenda sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 101 de este Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquel en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 101 de este Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Artículo 111.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 101 de este Código, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

(REFORMADO PARRAFO SEGUNDO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Si la garantía consiste en depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la misma Secretaría.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Tratándose de fianza a favor del Gobierno del Estado de Tabasco, otorgado para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigibles se harán efectivas de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 112.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento de dicho

Código Fiscal del Estado de Tabasco

plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que sea resuelto el medio de defensa señalado, para ello el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Cuando se impugne alguno o algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito, los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubiere embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la autoridad ejecutora que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Artículo 113.- La cancelación de la garantía procederá en los casos siguientes:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 114.- Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación, disminución o sustitución de garantía ante la autoridad recaudadora, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiere efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I.-Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

- a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de

Código Fiscal del Estado de Tabasco

inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la de sin movilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará en términos del artículo 94 de este código.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 122, del presente Código, salvo lo indicado en su tercer párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 101 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 116.- El crédito fiscal se extingue, por prescripción, en el término de cinco años.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Se deroga.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 112 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 116 Bis.- Las Autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, dicha cancelación no libera de su pago.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 16 D.S.M.G.V en esta entidad; aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 1,611 D.S.M.G.V en esta entidad, cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 116 Ter.-Los créditos fiscales que se encuentren registrados en la cuenta especial de créditos incobrables a que se refiere el artículo 116 Bis de este Código, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 117.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y federal, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por los tribunales judiciales de la federación, tomando en cuenta las garantías constituidas y las reglas siguientes:

I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuesto sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y

II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Cuando en el Procedimiento Administrativo de Ejecución concurren contra un mismo deudor el fisco estatal y el federal, se procederá de acuerdo a lo establecido en los convenios de coordinación y colaboración administrativa que en materia fiscal firmen la federación y el Estado de Tabasco.

Artículo 118.- El fisco estatal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, alimentos, salarios o sueldos devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, la prenda o hipoteca se haya inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, salarios o sueldos e indemnizaciones, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

En ningún caso el fisco estatal intervendrá en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pago o de concurso, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 119.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales deberán pagar gastos de ejecución, conforme lo determine el Reglamento para el cobro de honorarios y gastos de ejecución.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

SECCION SEGUNDA EMBARGO

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 120.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 124, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 124, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El embargo de bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Instituto Registral que corresponda.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Instituto Registral, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 37 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa, tampoco se practicará embargo cuando se encuentre impugnado en sede jurisdiccional y esté garantizado en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 121.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará personalmente al propietario de los bienes embargados, en caso de no localizarlo se le notificará conforme a las fracciones III y IV del artículo 94 de este Código, las cuales tendrán la misma validez como si se hubiesen practicado de manera personal.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento en su caso, se hizo por edicto, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que, en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 122.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 134, 135 y 136 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 121 de este Código.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 123.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando la Oficina Ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 124.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados, Municipios, Instituciones o Empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

(REFORMADO PARRAFO SEGUNDO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el notificador ejecutor los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que estas circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 125.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer señalamiento; y

Código Fiscal del Estado de Tabasco

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de circunscripción de la oficina ejecutora;
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
- c) Bienes de fácil descomposición, deterioro o inflamables.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 125 Bis.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes.
- b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
- c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
- d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 101 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 125 Ter.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Secretaría de Planeación y Finanzas o de la autoridad fiscal que corresponda.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 101 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 101 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

El fisco Estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 118 de este Código.

En los casos en que el fisco federal y el fisco estatal, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros con base en lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 117 de este Código.

Artículo 126.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
 - II. Los muebles de uso indispensables del deudor y de su familia, que no sean de lujo;
 - III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
 - IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, pero podrán ser objeto de embargo cuando se tenga que embargar la negociación en su totalidad;
 - V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar;
 - VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
 - VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
 - VIII. Los derechos de uso o de habitación;
 - IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
 - X. Los sueldos y salarios;
 - XI. Las pensiones de cualquier tipo;
- REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014**
- XII. Los ejidos;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XIII. Los bienes pertenecientes a los Municipios del Estado de Tabasco; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

XIV. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 127.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, por la oficina ejecutora, a la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución en los términos de este Código.

Artículo 128.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente, para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales federales y/o municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal y se dará aviso a la autoridad federal y/o municipal. En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por los tribunales judiciales de la federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto, salvo, que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Estado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 129.- El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado, y se le requerirá con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto Registral que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Instituto Registral que corresponda, para los efectos procedentes.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El incumplimiento en que incurra el deudor del embargado a lo indicado en el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo que para tal efecto le haga del conocimiento la autoridad fiscal, hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 130.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del veinticinco por ciento del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 131.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 132.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objeto de arte u otros bienes embargables; si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor tramará embargo de los muebles cerrados y de su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el termino de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en los términos de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor tramará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

SECCION TERCERA INTERVENCION

Artículo 133.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 134.- El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 135.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponda a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de créditos, presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionista, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 136.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el diez por ciento de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora, diaria o semanalmente; y

II. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida, a que se refiere el artículo 143 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 137.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Instituto Registral que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 135 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 138.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir, ya lo estuviera por mandato de autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será por las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 139.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o, cuando de conformidad con este Código, se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 140.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

SECCION CUARTA REMATE

Artículo 141.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 143 de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 115 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 160 de este Código; y

IV. Al quedar firme la resolución del acto impugnado.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 142.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo en el local de la oficina ejecutora o a través de medios electrónicos. La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 143.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, en todos los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente el avalúo practicado en los términos de este código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán realizarse por las autoridades fiscales, instituciones de crédito, por peritos registrados ante la Comisión Estatal de Valuadores o peritos autorizados conforme al artículo 29 de la Ley de

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Valuación para el Estado de Tabasco. El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con el avalúo o avalúo pericial, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 166 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este párrafo.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo realizado conforme al segundo párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores, resulte un valor superior a un diez por ciento al determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, la autoridad recaudadora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en este Código. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 144.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en la página electrónica de las autoridades fiscales hasta la conclusión del remate.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en la cual se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 145.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, correspondientes a los últimos diez años, serán citados por los medios legales para el acto del remate, considerándose como citación la que se haga en convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 146.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 147.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 148.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 164 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados, siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 101 de

Código Fiscal del Estado de Tabasco

este Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 149.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un depósito del diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados; inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósitos a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto, el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 150.- El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas jurídicas colectivas, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. La cantidad que se ofrezca;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito;

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. El monto y el comprobante del depósito que haya realizado.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 151.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes, las posturas que fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas; concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien haga la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido, salvo lo dispuesto por la fracción III del artículo 158.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 152.- Cuando el postor, en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumple con las obligaciones contraídas y las que este Código señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 153.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante las formas de pago autorizadas por la autoridad fiscal, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue los comprobantes fiscales de la enajenación, los cuales deberán expedirse cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generan por este concepto.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 154.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante las formas de pago autorizadas por la autoridad fiscal, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado, en su caso, el notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Artículo 155.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 156.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si es tuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 156 Bis.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud.

Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 164-Bis de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado.

Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Artículo 157.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 158.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En caso de postura o pujas iguales.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

DEROGADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Se deroga.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 159.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien como dación en pago del crédito fiscal. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 162 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, podrá ser cobrado a través del procedimiento económico coactivo

Artículo 160.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados; y

REFORMADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

DEROGADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

III. Se deroga.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 161.- En el supuesto señalado en la fracción II del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o adjudicarlos a favor del fisco estatal y en su caso donarlos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Artículo 162.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 21 de este Código.

Artículo 163.- En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlo inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinados conforme al artículo 143 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 164.- En el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 159 de este Código, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios en los términos del artículo 162 de este Código, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autoridad competente. En el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezcan las autoridades fiscales.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se lleve a cabo el remate, el importe obtenido como producto de éste se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 162 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se entregará al contribuyente o embargado, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor o embargado acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 164 Bis.- Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado; y
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y
- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

ADICIONADO P.O. 7439 F 21 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 164 Ter.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 164 Bis de este Código se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda; y

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 165.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Se deroga.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 166.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

a). Determinen contribuciones y accesorios o aprovechamientos.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 31-Bis, 31 Ter y 61 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 177 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 167.- La interposición del recurso de revocación se hará antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El interesado podrá optar por impugnar una resolución definitiva o acto a través del recurso de revocación o promover, directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que conoce del juicio respectivo.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 168.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad competente, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina recaudadora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad competente para resolverlo, por correo certificado con acuse de recibo.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En los casos del párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina recaudadora o se deposite en la oficina de correos.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 169.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer lo establecido en el artículo 19 y de este Código y señalar además:

I. La resolución o acto que se impugne;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Se deroga

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. Se deroga.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios, no se ofrezcan las pruebas o los hechos controvertidos a que se refieren las fracciones I, II y III de este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivas.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y jurídicas colectivas, deberá acreditarse en términos del artículo 20 de este Código.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 170.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

Código Fiscal del Estado de Tabasco

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas jurídicas colectivas, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de este Código;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. El documento en que conste el acto impugnado;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso; y

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V. Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

VI. Se deroga.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 177 de este Código.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 171.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra las resoluciones o los actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VI. Si son revocados los actos por la autoridad; y
- VII. Que no amplíen el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II, del artículo 186 de este Código.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 171 Bis.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 171 de este Código;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 171 Ter.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 171 Quinquies.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco del Estado. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCION SEGUNDA RECURSO DE REVOCACION

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 172.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 173.- Se deroga.

SECCION TERCERA RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 174.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 175.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 176.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 177.- Se deroga.

SECCION CUARTA RECURSO DE REVISION

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 178.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 179.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 180.- Se deroga.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 181.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 182.- Se deroga.

SECCION QUINTA RECURSO DE QUEJA

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 183.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

(REFORMADO P.O. 03 DE FEBRERO DE 1999)

Artículo 184.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 185.- Se deroga.

SECCION SEXTA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer al acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última;

Código Fiscal del Estado de Tabasco

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que en su caso establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

SECCION SEPTIMA TRÁMITE Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 187.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 170 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de

Código Fiscal del Estado de Tabasco

hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 188.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La autoridad fiscal contara con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 170 de este Código.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 189.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

ADICIONADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 190.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

II. Confirmar la resolución o el acto impugnado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

IV. Dejar sin efectos la resolución o el acto impugnado.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

V, Modificar la resolución o el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

REFORMADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ADICIONADO EN SU TOTALIDAD P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 190 Bis.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en los recursos de revocación.

Cuando se dejen sin efectos el acto o la resolución recurrida por alguna de las causales que se mencionan a continuación, las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplirlas conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la resolución, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la resolución declare la nulidad en forma lisa y llana.

Si tiene su causa en un vicio de forma la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 42-Bis y 54 de este Código.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en otra entidad federativa o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 42-Bis del presente Código, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada, ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en las fracciones anteriores del presente artículo.

Para los efectos de este artículo, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución, hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para dar el cumplimiento que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla, se entenderá que ésta quedo firme cuando no exista medio de impugnación que pueda revocar o modificar la resolución que se cumplimenta.

TITULO VI DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO UNICO

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 191.- Se deroga.

DEROGADO P.O. 7544 C 24 DE DICIEMBRE DE 2014

Artículo 192.- Se deroga.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Código se abroga el Código Fiscal del Estado, vigente desde el uno de enero del mil novecientos setenta y dos; y

ARTICULO TERCERO.- Los delitos y las infracciones cometidas, así como los recursos administrativos que se hubieren interpuesto durante la vigencia del Código se abroga, se sancionarán y tramitarán en los términos preceptuados por el mismo, salvo, que el interesado manifieste acogerse al presente Código, por estimarlo más favorable.

Decreto 233 de fecha 8 de Diciembre de 2009, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado el 26 de Diciembre de 2009 en el P.O. 7023 Suplemento Y.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a la fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos.

TERCERO. Será de aplicación supletoria para la debida y mejor observancia de lo dispuesto en el presente Decreto, lo previsto en las disposiciones fiscales legales, reglamentarias y normativas de carácter federal.

Decreto 065 fecha 21 de diciembre de 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Código Fiscal del Estado de Tabasco

Decreto 145 fecha 24 de diciembre de 2014

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se oponga al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de auditoría fiscal, de ejecución, los recursos administrativos y en general, las instancias administrativas, solicitudes o trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán con arreglo a las disposiciones fiscales vigentes al iniciarse los procedimientos o trámites respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. El artículo 116 del presente Código, aplicará en relación a los créditos fiscales determinados a partir de la entrada en vigor del mismo.

El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 116 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2006.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2006, la Secretaría de Planeación y Finanzas tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación del presente artículo no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.